

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés

Proceso	Restitución de bien mueble arrendado (Leasing)
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Marco Aurelio Guardia Castro
Radicado	050013103011 - 2023 00327 – 00
Instancia	Primera
Temas	Admite

Dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Arrendamiento Financiero – Leasing) instaurada por Banco de Occidente S.A. con nit. 890.300.279-4 en contra de Marco Aurelio Guardia Castro con c.c. 9'137.667.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DIAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 360 ib-

Realizado el envío de la citación para la notificación personal de la que trata el artículo 291 *idem.* podrá en la precitada citación informarse a quien debe ser notificado, que puede de una vez comparecer al Juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal.

También podrá el demandante notificar a su contraparte como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales con la correspondiente acreditación.

CUARTO: conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se le advertirá al demandado que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora financiera, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella.

QUINTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la T.P. N° 269.444 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

Se le requiere, para que dentro del término de los tres días siguientes contados a la notificación de la presente providencia, sirva acreditar la dirección de correo electrónico de la parte demandada, tal y como fuera anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ**